RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1565-2026 del 07 de octubre de 2026, en la cual indicaban "*El día de hoy se observa la presencia de una tala de bosque nativo y también la presencia de quema de vegetación, posiblemente para el establecimiento de actividades agropecuarias.*", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de octubre de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la denuncia ambiental, se generó el Informe Técnico IT-07000-2026 del 30 de octubre de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1565-2026 del 7 de octubre de 2026, se realizó visita técnica al área objeto de la denuncia, con el fin de verificar las presuntas afectaciones a los recursos naturales. Durante el recorrido se evidenció una afectación total de aproximadamente 4,10 ha, de las cuales 2,15 ha corresponden a bosque nativo y 1,95 ha a pastos arbolados con presencia de regeneración natural. En ambas coberturas se observó vegetación recientemente talada y quemada. Al caminar sobre el terreno, aún se levantaba ceniza, lo que evidenciaba la reciente ocurrencia de la quema. En el área de bosque nativo se identificaron individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho (DAP) iguales o superiores a 10 cm, así como vegetación en proceso de regeneración natural.

De acuerdo con lo observado, el predio se encuentra destinado al cultivo de granadilla. Según lo manifestado por habitantes del sector, las intervenciones se vienen realizando desde hace aproximadamente dos meses y tendrían como finalidad adecuar el terreno para ampliar el área de cultivo mediante la siembra de nuevas plántulas de granadilla. Para ello, se habría ingresado maquinaria destinada a la preparación del terreno y a la adecuación de la vía de acceso al predio, así como tractores y una ahoyadora para facilitar las labores de siembra.

Adicionalmente, durante la visita se evidenció la construcción de una vía que atraviesa sectores de bosque nativo, donde se observaron movimientos de tierra recientes. Esta intervención implica la remoción de cobertura vegetal y la modificación de las condiciones del terreno como consecuencia de la apertura de la vía.

*Reviste especial importancia señalar que el señor **Baltazar Castañeda Castaño** cuenta con un antecedente, correspondiente a la Resolución RE-04105-2025 del 6 de octubre de 2025, expediente 050020346070, mediante la cual CORNARE estableció medidas preventivas y requerimientos relacionados con la prohibición de quemas, la conservación de la vegetación natural y la necesidad de contar con las autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento forestal. Este antecedente constituye un elemento relevante para valorar los hechos actuales, toda vez que evidencia que previamente se le habían comunicado obligaciones y restricciones ambientales, aspecto que deberá considerarse en la evaluación de las posibles infracciones,*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

especialmente teniendo en cuenta que las nuevas intervenciones se localizan dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón.

Afectación a la cobertura vegetal y a las especies protegidas

Durante la inspección se identificaron diferencias en las condiciones de la cobertura vegetal dentro del área intervenida. En uno de los sectores se evidenciaron características propias de una cobertura de bosque nativo, con presencia de individuos arbóreos de especies nativas en diferentes estados de desarrollo y regeneración, mientras que en otro sector se observaron condiciones asociadas a pastos arbolados y áreas previamente intervenidas para el establecimiento del cultivo de granadilla. Estas diferencias permitieron delimitar las áreas afectadas según la cobertura vegetal y el tipo de intervención evidenciado.

De acuerdo con la evaluación de las coberturas y las evidencias observadas en campo, la intervención comprendió una superficie total de 4,10 ha, distribuida en 2,15 ha de bosque y 1,95 ha de pastos arbolados. En la cobertura de bosque se identificaron 0,28 ha afectadas por tala y 1,86 ha afectadas por tala y quema, mientras que en los pastos arbolados se establecieron 1,12 ha afectadas por tala y 0,83 ha afectadas por tala y quema. Estas superficies evidencian que las actividades no se limitaron a sectores previamente transformados para uso agropecuario, sino que también involucraron áreas con características de bosque nativo.

En diferentes puntos del área recorrida se encontraron tocones de individuos arbóreos aprovechados, así como evidencias de vegetación afectada por el fuego. Adicionalmente, se observó que parte del material vegetal obtenido de la tala estaba siendo utilizado como tutor para el cultivo de granadilla. La mayor parte del material vegetal visible correspondía a varas con diámetros aproximados entre 5 y 8 cm, aparentemente destinadas a dicho uso. No obstante, en el sector correspondiente al bosque nativo se encontraron tocones con un diámetro promedio de 18 cm y, en los sitios de acumulación de residuos vegetales, restos que por sus dimensiones corresponderían a individuos arbóreos con alturas superiores a 6 m. Estas evidencias permiten establecer que el aprovechamiento involucró tanto material de dimensiones reducidas como individuos arbóreos desarrollados, incluidos aquellos presentes en la cobertura boscosa.

*La mayoría de los individuos aprovechados identificados correspondía a la especie Andesanthus lepidotus (siete cueros). Asimismo, entre las especies nativas identificadas a partir de los tocones y de los individuos presentes en el área se destacan Cecropia telenitida (yarumo), Myrsine coriacea (espadero), Myrcia popayanensis (arrayán), Cavendishia pubescens (uvito de monte), Baccharis latifolia (chilco), Clusia multiflora (chagualo) y Clethra revoluta (chiriguaco), Didymopanax morototoni (pate gallina), Piper obliquum (cordoncillo), Palicourea angustifolia (aguadulce). También se identificaron evidencias de aprovechamiento y quema de individuos del género **Cyathea** (helechos arborescentes conocidos localmente como sarros), grupo que requiere especial atención debido a las medidas de veda aplicables a las familias Cyatheaceae y Dicksoniaceae, establecidas mediante la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA.*

Adicionalmente, durante la inspección se observó la presencia de orquídeas y bromelias en el área intervenida. Las condiciones de humedad y las características ambientales del sector eran favorables para el establecimiento y desarrollo de estas plantas, muchas de las cuales utilizan los troncos y las ramas de los árboles como sustrato. En este contexto, la tala y la quema de la vegetación representan una afectación para la flora asociada a los árboles hospederos, debido a la eliminación directa de los sustratos de establecimiento y a la exposición de las plantas al fuego.

Si bien durante la visita no fue posible establecer el número exacto de orquídeas y bromelias afectadas o destruidas, la extensión de la intervención, que comprendió 2,15 ha de bosque, y la continuidad de la cobertura boscosa observada permiten reconocer la importancia ecológica del área afectada y la posible pérdida de elementos de la flora epífita asociados a su estructura. La eliminación de árboles desarrollados y la interrupción de la continuidad de la vegetación pueden comprometer las condiciones de humedad, sombra y disponibilidad de sustratos necesarias para el establecimiento y la supervivencia de estas plantas, además de alterar los microhábitats que sustentan otros organismos.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En relación con las obligaciones ambientales, teniendo en cuenta que se evidenció tala de individuos arbóreos en una cobertura con características de bosque natural, previamente se debió tramitar ante CORNARE la autorización de aprovechamiento forestal de bosque natural que correspondiera, de acuerdo con la naturaleza y el alcance de la intervención, para obtener la autorización de aprovechamiento de los individuos objeto de tala.

Las evidencias de tala y quema, la presencia de tocones de individuos arbóreos desarrollados, el aprovechamiento de material vegetal para el cultivo de granadilla y la afectación de 4,10 ha de cobertura vegetal permiten establecer la ocurrencia de intervenciones que ocasionaron la eliminación de vegetación nativa y la modificación de la estructura y composición de las coberturas presentes. Estas actividades también pueden comprometer la regeneración natural, reducir la protección del suelo frente a la erosión y alterar los hábitats asociados a la vegetación, incluida la flora epífita observada en el área.

Se evidenciaron varios puntos de acopio de madera y de quema distribuidos en el predio como se observa en los puntos de referencia de la Imagen 1.

Tabla 1. *Cuantificación de área afectada por cobertura*

Cobertura	Afectación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Bosque	Tala	0,28	6,9%
	Tala y quema	1,86	45,5%
Total Bosque		**2,15**	**52,4%**
Pastos arbolados	Tala	1,12	27,3%
	Tala y quema	0,83	20,3%
Total Pastos arbolados		**1,95**	**47,6%**
Total		**4,10**	**100,00**

Afectación a la fauna silvestre

Durante el recorrido se evidenciaron madrigueras atribuidas a la especie Dasypus novemcinctus (armadillo) y se registró la presencia de aves identificadas en campo como Turdus fuscater (mirla) y Zonotrichia capensis (copetón), así como de una lagartija de montaña del género Pholidobolus. Estos registros evidencian el uso del área por parte de la fauna silvestre y la importancia de la cobertura vegetal como hábitat que proporciona condiciones para el refugio, la alimentación, el desplazamiento y la reproducción.

La quema de la vegetación, sumada a la tala de árboles y a la pérdida de cobertura, pudo ocasionar la destrucción o alteración de refugios y sitios de anidación, la reducción de recursos alimenticios y el desplazamiento de individuos hacia sectores aledaños. En el caso de los armadillos, la presencia de madrigueras evidencia la existencia de sitios utilizados como refugio, susceptibles de verse afectados por el fuego y la intervención del suelo.

No obstante, durante la visita no fue posible establecer la cantidad de individuos afectados ni confirmar la muerte de ejemplares como consecuencia de la quema. Por lo tanto, la afectación a la fauna se relaciona principalmente con la alteración y pérdida de hábitat, así como con el riesgo de afectación directa derivado de la propagación del fuego.

Movimiento de tierra y apertura de vías

Se evidenció la apertura y adecuación de una vía de acceso al predio mediante la ejecución de movimientos de tierra, con evidencias recientes de ingreso de maquinaria pesada para la remoción de suelo y la conformación del trazado. ***La vía presenta una longitud aproximada de 0,7 km y un ancho promedio de 4 m.*** *Su trazado atraviesa la ronda hídrica de la quebrada Papayal e incluye el cruce directo de su cauce, por*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

donde transitan los vehículos para acceder al predio. Asimismo, el acceso comprende un tramo localizado en la margen del río Aures.

Adicionalmente, en las coordenadas 5°50'4.90" N, 75°17'15.64" O, sobre la quebrada Papayal, se evidenciaron actividades asociadas a la adecuación del terreno para la ***posible apertura de una segunda vía de acceso****, con señales recientes de ingreso de maquinaria para la ejecución de movimientos de tierra.*

Durante la visita no se evidenciaron obras civiles para la adecuación del cruce de la quebrada Papayal, tales como estructuras que permitan el paso vehicular sin transitar directamente por el lecho de la corriente. Esta condición puede ocasionar la remoción y suspensión de sedimentos, el incremento de la turbidez del agua y la alteración de las condiciones físicas del cauce, con posibles afectaciones al ecosistema acuático.

Los movimientos de tierra evidenciados han generado modificaciones en las condiciones naturales del terreno y exposición del suelo, lo que puede incrementar la susceptibilidad a procesos erosivos e inestabilidad de los taludes, especialmente durante eventos de lluvia. Asimismo, la ejecución de estas actividades en sectores próximos a los cauces puede favorecer el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas y comprometer las funciones de protección que cumplen las áreas de retiro. Adicionalmente, la ausencia de medidas adecuadas para la estabilización de taludes, el manejo de aguas lluvias y el control de sedimentos incrementa el riesgo de erosión y de aporte de material hacia la quebrada Papayal y el río Aures.

De igual manera, no se evidenció la implementación de obras de manejo y adecuación que permitan controlar los impactos asociados a la apertura de la vía y al tránsito vehicular directamente sobre el cauce de la quebrada Papayal. Tampoco se cuenta con evidencia de los permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad ambiental competente que amparen las intervenciones realizadas, por lo que se requiere verificar si las actividades ejecutadas sobre el cauce y la ronda hídrica de la quebrada Papayal, así como en el sector de acceso por el río Aures, cuentan con las autorizaciones ambientales que resulten exigibles.

Se considera necesario que la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Sonsón verifique el cumplimiento de los requisitos urbanísticos y técnicos aplicables a los movimientos de tierra y a la apertura de la vía.

Afectación al recurso hídrico y a las áreas de protección

La disposición inadecuada del suelo removido sobre laderas que drenan hacia las fuentes hídricas, sumada a la ausencia de medidas de manejo y control de sedimentos, representa un riesgo significativo de contaminación por aporte de material particulado. La escorrentía superficial puede transportar progresivamente estos sedimentos hacia los cauces de la quebrada Papayal y el río Aures, incrementando la concentración de sólidos suspendidos y favoreciendo la sedimentación de las corrientes receptoras.

Durante la visita se evidenciaron manifestaciones de esta afectación, correspondientes al incremento de la turbidez del agua y la acumulación de sedimentos en el lecho de la fuente hídrica. Estas condiciones son compatibles con procesos de aporte y deposición de material provenientes de las intervenciones realizadas en el terreno y pueden contribuir al deterioro de las condiciones físicas del recurso hídrico.

Entre los principales impactos asociados a estos procesos se encuentran:

- *Deterioro de la calidad del agua: incremento de la turbidez y de los sólidos suspendidos, con posibles alteraciones de sus características fisicoquímicas.*
- *Sedimentación y colmatación del cauce: acumulación de material en el lecho, que puede modificar las condiciones del sustrato y la configuración de la corriente.*
- *Afectación de los ecosistemas acuáticos: alteración de los hábitats y posibles afectaciones a los organismos acuáticos por la deposición de sedimentos en zonas de refugio, alimentación y reproducción.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Alteración de la dinámica hidráulica: reducción potencial de la capacidad de conducción del cauce cuando la acumulación de sedimentos es significativa, lo que puede aumentar la susceptibilidad a desbordamientos en determinados sectores.*

Estas afectaciones pueden intensificarse en los tramos donde las franjas de protección carecen de cobertura vegetal nativa, debido a que la ausencia de raíces que contribuyan a estabilizar el suelo y de vegetación que reduzca la velocidad de la escorrentía favorece la erosión y el transporte de partículas hacia los cauces. Esta condición también compromete la función protectora de las áreas ribereñas y dificulta la recuperación de sus funciones ecológicas.

Adicionalmente, el tránsito de vehículos directamente sobre el cauce de la quebrada Papayal, como parte de la vía de acceso al predio, puede generar la remoción y suspensión de sedimentos, contribuyendo al incremento de la turbidez y a la alteración de las condiciones del agua. La ausencia de obras civiles para adecuar este cruce y de medidas de control de sedimentos incrementa la susceptibilidad de la corriente a estas afectaciones.

Por lo anterior, se requiere implementar medidas de control de erosión y sedimentos, estabilizar las áreas intervenidas y manejar adecuadamente el suelo removido, con el fin de evitar su arrastre hacia las fuentes hídricas y prevenir la progresión de los procesos de sedimentación observados.

Ronda hídrica

Se realiza la identificación de la ronda hídrica del río Aures en el tramo localizado dentro del predio identificado con F.M.I. N.° 028-2246, de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE. Para ello, se consideran las características de la fuente hídrica y las condiciones observadas en campo, con el fin de establecer la franja de protección correspondiente.

De acuerdo con el citado Acuerdo, la delimitación de la ronda hídrica se determina mediante la siguiente expresión:

Ronda hídrica = X
Donde X corresponde a una distancia medida a partir de la orilla de la fuente hídrica, equivalente a dos veces el ancho del cauce, medida perpendicularmente entre ambas orillas. Esta distancia debe ser igual o superior a 10 metros.

***Río Aures:** Durante la visita de campo se estimó un ancho de cauce aproximado de 10 metros. En consecuencia, al aplicar el criterio establecido, se obtiene una distancia de protección de 20 metros a partir de cada orilla. Por lo tanto, para el tramo evaluado se establece una ronda hídrica de 20 metros a cada lado del cauce.*

***Quebrada El Papayál:** De acuerdo con las mediciones y observaciones realizadas en campo, el ancho del cauce es inferior a 10 metros. Por consiguiente, se establece una distancia mínima de protección de 10 metros a cada lado del cauce, conforme al criterio mínimo contemplado en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.*

En consecuencia, se deberán respetar las franjas de protección establecidas para ambas fuentes hídricas, evitando intervenciones que puedan comprometer su integridad. Estas áreas deberán favorecer la conservación y el establecimiento de vegetación nativa, que contribuya a la protección de las márgenes, la retención de sedimentos y la disminución del arrastre de material hacia los cauces, así como al mantenimiento de las funciones ecológicas asociadas a las fuentes hídricas.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

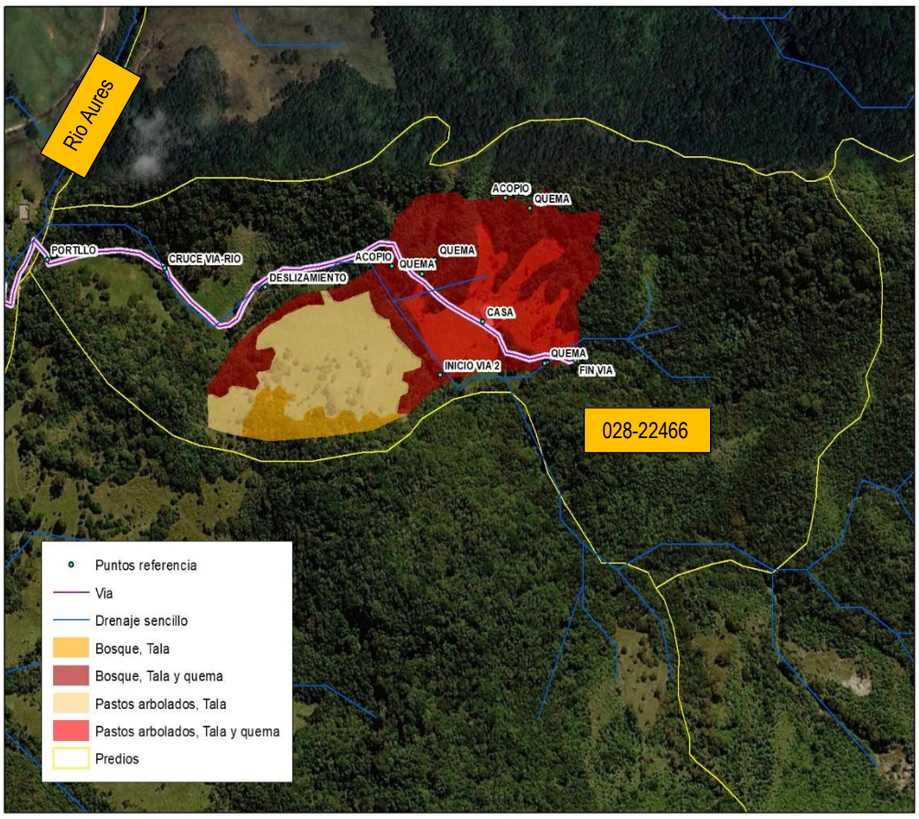


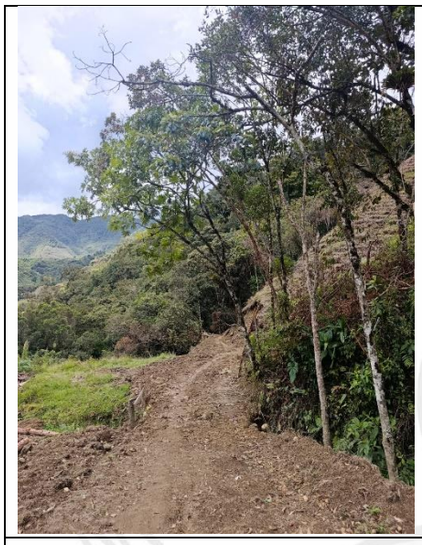
***Imagen 1**. Polígono de afectación en el predio*

Evidencias fotográficas:

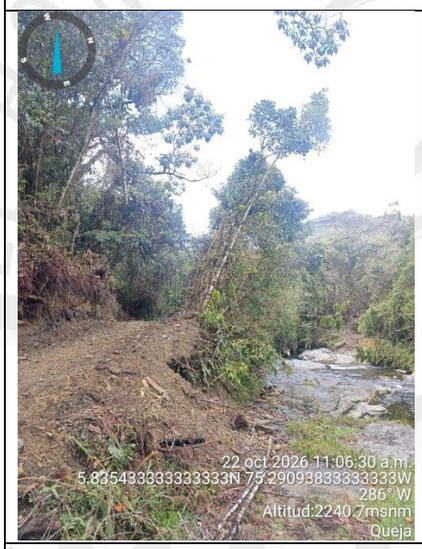
Vista general de la afectación desde la vía Sonson- La unión.

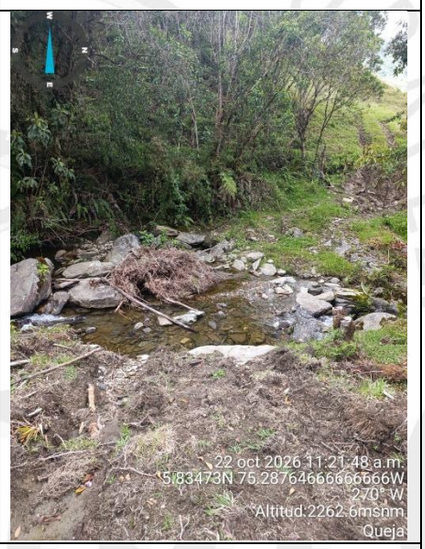
Apertura de vía de acceso y posible vía secundaria al interior del predio

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

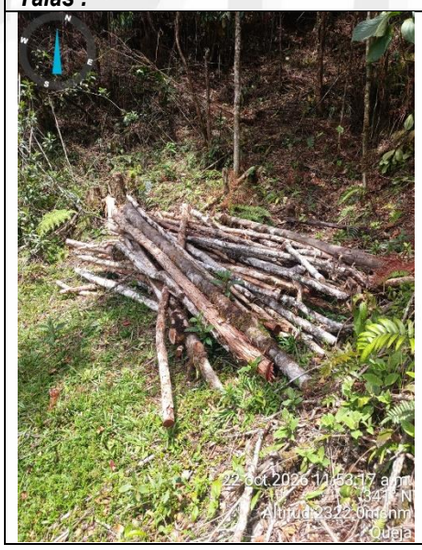


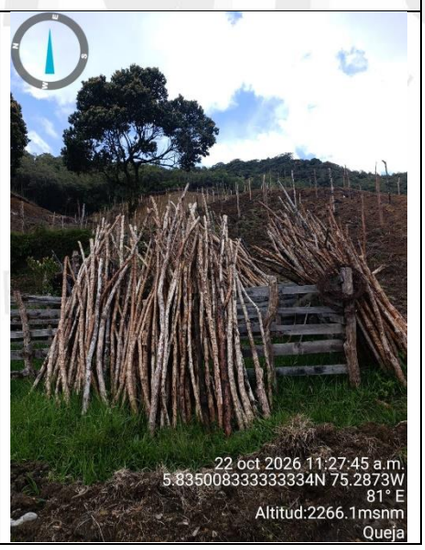






Talas :





Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064





Quemas:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064



Fotografía 1. *Registro visita realizada 22 de octubre*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Verificación de la información predial

Durante la visita no se encontraron personas en el sitio que pudieran suministrar información adicional sobre las actividades realizadas. Por tal motivo, a partir de las coordenadas del área intervenida se procedió a identificar el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) correspondiente y a consultar la información disponible en la Ventanilla Única de Registro (VUR). El soporte de esta consulta se anexa al presente informe.

***Tabla 1**. Consolidados folios de matrícula y propietarios en predios donde se presenta intervención*

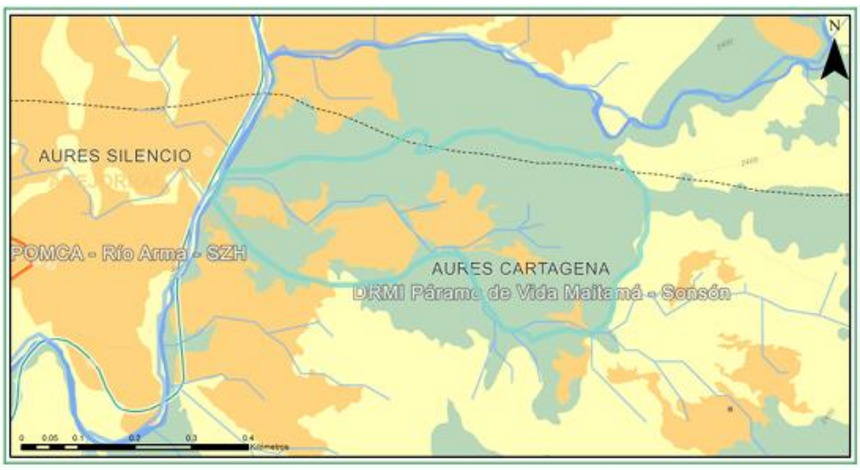
MATRICULA	PK PREDIO	NÚMERO DE DOCUMENTO	NOMBRE COMPLETO	PARTICIPACION
028-22466	05756000100000019005600000000	CC 1047967049	BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO	100%

Fuente: consulta VUR

Determinantes Ambientales del predio objeto de intervención

De acuerdo con la información cartográfica consultada en el Geoportal de CORNARE, el predio objeto de intervención se encuentra localizado en su totalidad (100 %) al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, declarado mediante la Resolución 493 del 22 de marzo de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), y cuyo Plan de Manejo fue adoptado por CORNARE mediante el Acuerdo 412 del 30 de abril de 2021.

La localización del predio dentro de esta área protegida reviste especial importancia ambiental, toda vez que su delimitación responde a objetivos de conservación de la biodiversidad, protección de los ecosistemas estratégicos y mantenimiento de los procesos ecológicos que sustentan la oferta de bienes y servicios ambientales del territorio. En consecuencia, las intervenciones que impliquen remoción de la cobertura vegetal, transformación del suelo o modificación de las condiciones naturales deben evaluarse teniendo en cuenta los objetivos de conservación y las disposiciones de manejo establecidas para el Distrito.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Ríos (50m) - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.01	0.07
Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	13.2	75.98
Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.18	1.05
Zona de Uso Sostenible - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	3.98	22.91

***Imagen 2.** Zonificación Ambiental DRMI PARAMO DE VIDA MAITAMA-SONSON para el predio 028-22466*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Como se evidencia en la Imagen 2, de acuerdo con la información consultada en el Geoportal de CORNARE, el predio cuenta con un área total de 17.37 ha, distribuida en diferentes categorías de zonificación ambiental, según los porcentajes presentados. Por consiguiente, se deberá tener en cuenta las siguientes disposiciones, de acuerdo con la categoría correspondiente:

Al respecto, el artículo sexto del Acuerdo 412 del 30 de abril de 2021 establece la zonificación del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón y contempla, entre otras, las siguientes categorías:

***Zona de Preservación:** corresponde a áreas cuyo manejo está orientado a evitar su alteración, degradación o transformación por actividades humanas, manteniendo sus condiciones naturales para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida.*

***Zona de Restauración:** comprende áreas destinadas al restablecimiento parcial o total de la composición, estructura y función de la diversidad biológica, mediante procesos que permitan recuperar las condiciones ecológicas de los ecosistemas.*

***Zona de Uso Sostenible:** comprende áreas en las que se busca compatibilizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de actividades permitidas con los objetivos de conservación del área protegida, de conformidad con las disposiciones del Plan de Manejo.*

***Ríos (franja de 50 m):** corresponde a la categoría cartográfica asociada a los cuerpos de agua y su franja de referencia, cuya presencia debe considerarse en el análisis de las intervenciones, particularmente por su importancia para la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados.*

En este contexto, la afectación ambiental evidenciada reviste especial relevancia, dado que se presenta al interior de un área protegida cuya zonificación establece diferentes orientaciones de manejo según las características y los objetivos de conservación de cada sector.

4. Conclusiones:

- *Durante la visita técnica se evidenció tala y quema de vegetación en 4,10 ha, correspondientes a 2,15 ha de bosque nativo y 1,95 ha de pastos arbolados con regeneración natural. Se encontraron cenizas, tocones y restos vegetales, incluidos individuos del género Cyathea (helechos arborescentes). Según habitantes del sector, la intervención estaría relacionada con el establecimiento de un cultivo de granadilla.*
- *La pérdida de cobertura arbórea y arbustiva, sumada al uso del fuego, impacta directamente a la fauna silvestre del área, reduciendo refugios, sitios de anidación y disponibilidad de alimento. Se ven especialmente comprometidas especies de baja movilidad como reptiles, pequeños mamíferos y armadillos, así como aves dependientes de los estratos arbóreos para su ciclo reproductivo.*
- *Se evidencio la afectación de flora epifita en veda como orquídeas y bromelias.*
- *Se evidenció afectación de la cobertura vegetal en sectores asociados a las rondas hídricas de la quebrada Papayal y el río Aures, comprometiendo su función de protección de los cauces, control de la erosión y retención de sedimentos.*
- *El 100 % del área intervenida se encuentra dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, área protegida destinada a la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas. Esta condición aumenta la relevancia ambiental de las intervenciones, cuya compatibilidad debe evaluarse conforme a la zonificación y al régimen de usos del Plan de Manejo.*
- *La quema de vegetación adquiere especial relevancia frente a las medidas de prevención del riesgo de incendios señaladas en la Circular CIR-00010-2026 de CORNARE y las prohibiciones de quemas abiertas rurales contempladas en el Decreto 1076 de 2015.*
- *Se evidenció la apertura de una vía de acceso con una longitud aproximada de 0,7 km y un ancho de 4 m en promedio, que afecta vegetación nativa y ronda hídrica de la quebrada Papayal. Los cortes y taludes sin manejo adecuado de escorrentías ni medidas de estabilización favorecen la erosión, la inestabilidad del terreno y el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas. Asimismo, se observó*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

el cruce vehicular por cauces de afluentes, situación que requiere verificar el cumplimiento de los permisos ambientales aplicables.

- *Las intervenciones se habrían realizado sin autorización de aprovechamiento forestal y requieren verificar si los cruces de cauces configuran ocupación que deba contar con permiso ambiental, conforme a la normativa vigente.*
- *El señor Baltazar Castañeda Castaño cuenta con un antecedente, correspondiente a la Resolución RE-04105-2025 del 6 de octubre de 2025, expediente 050020346070, mediante la cual CORNARE impuso medidas preventivas y estableció requerimientos relacionados con la prohibición de quemas y la protección de la vegetación. Este antecedente deberá considerarse para evaluar un posible incumplimiento de las medidas impuestas o la reiteración de conductas contrarias a la normativa ambiental.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(…)"

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud "si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases *aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

a) ***Únicos.*** *Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) ***Persistentes.*** *Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) ***Domésticos.*** *Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que***: QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

> *Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que: ***"Ocupación.*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

Que el artículo 2.2.1.1.18.1, del Decreto ibidem, indica: *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(…)

> ***1.*** *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(…)

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: "*Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieras generarse.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(…) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (…)

Artículo 4. Numeral 4: "*Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).*

Artículo 4. Numeral 6: *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos".*

Que la Ley 1333 de 2009*, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(…)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, tala de árboles nativos, intervención y/o ocupación a la ronda hídrica y movimientos de tierra, al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, como propietario del predio identificado con FMI N° 028-22466, de acuerdo a lo observado en campo; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, tala de árboles nativos, intervención y/o ocupación a la ronda hídrica y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures Cartagena del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22466, en un sitio con coordenadas X: -75° 17' 13.03" Y: 5° 50' 9.14" Z: 2254; la anterior medida se impone al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, como propietario del predio, de acuerdo a lo observado en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Realizar acciones de recuperación de las áreas intervenidas que se encuentran en la Zona de Preservación del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, correspondientes a aproximadamente 2,1 ha, mediante el aislamiento de estos sectores para favorecer la regeneración natural o la siembra de especies arbóreas nativas propias de la zona. Estas acciones deberán orientarse al restablecimiento de la cobertura vegetal, la protección del suelo y la recuperación de las condiciones ecológicas del área, en concordancia con los objetivos de conservación del Distrito. Asimismo, se deberán implementar labores de mantenimiento y seguimiento que permitan verificar la recuperación progresiva de las áreas afectadas.

2. Realizar la implementación de medidas de manejo y control de la erosión y la escorrentía superficial en los sectores intervenidos, especialmente en los taludes y áreas próximas a las fuentes hídricas, con el fin de prevenir la inestabilidad del terreno y el arrastre de sedimentos hacia los cauces. Asimismo, retirar el material proveniente de los movimientos de tierra que se encuentre depositado dentro de los cauces, garantizando su adecuada disposición en sitios estables y autorizados, de manera que se eviten afectaciones al flujo natural de las corrientes hídricas y el incremento de la sedimentación.

3. Respetar las franjas de protección de las fuentes hídricas, manteniendo una distancia de 20 metros a cada lado del río Aures y de 10 metros a cada lado de la quebrada El Papayál, medidas desde la orilla de cada cauce, conforme al Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental, ya que el predio objeto de intervención se encuentra localizado en su totalidad (100 %) al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón, declarado mediante la Resolución 493 del 22 de marzo de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), y cuyo Plan de Manejo fue adoptado por Cornare mediante el Acuerdo 412 del 30 de abril de 2021.

2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

4. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, de acuerdo a lo observado en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA CASTAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.049, de acuerdo a lo observado en campo, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación o entidad que haga sus veces del **MUNICIPIO DE SONSÓN ANTIOQUIA**, para lo de su conocimiento y competencia, respecto al movimiento de tierras realizado.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1565-2026.
Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero.
Técnico: Liliana Gallego.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare